

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXII.

MARZO 12 DE 1899.

NUM. 20

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1^o, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigen á la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley orgánica de Hacienda.

DIRECCION

La Secretaría General

REDACTOR:

Bernabé Bravo.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

VARIAS NOTICIAS

BUEN GENDARME.

La noche del jueves último, el gendarme número 20 encontró tirado en la calle á un hombre ébrio, á quien se le encontraron billetes de banco por valor de más de \$400.00 cs., que el guardián del orden recogió cuidadosamente y entregó á la autoridad, después de conducir á la cárcel al dueño del dinero.

Merece ese gendarme que se le ascienda en primera oportunidad.

ACONTECIMIENTOS NOTABLES.

Es muy conveniente que, como está mandado, los Señores Jefes Políticos se sirvan comunicar, con oportunidad, los que ocurran en los Distritos del Estado, aprovechando la vía telegráfica cuando la importancia y la urgencia del caso lo exijan.

COMERCIO INTERIOR.

JACALA.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: \$2.00 hectólitro de maíz, frijol \$5.00 hectólitro, piloncillo \$2.50cs. los 100 kilos, azúcar \$2.75 los 11 id. café \$0.30 cs. kilo, manteca \$0.36 cs. id. carne de res, \$0.28 cs. id. carbón, 1 kilo por 1 cs.

IXMIQUILPAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: maíz \$2.75 cs. hectólitro, frijol \$3.00 cs. id. garbanzo, \$4.00 cs. id. haba, \$3.00 cs. id. arroz, \$21.00 cs. 100 kilos, manteca \$45.00 id. harina, \$10.00 cs. id. café, \$60.00 cs. id. azúcar, \$26.00 cs. id. panela, \$10.00 cs. id. sal \$5.00 cs. id. carne de res, \$30.00 id.

METZTITLAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: maíz, un hectólitro, \$2.75 cs., frijol, un hectólitro, \$3.50 cs., azúcar el kilogramo \$0.26 cs. café el kilogramo \$0.43 cs., harina el kilogramo \$0.20 cs., pilón el kilogramo \$0.06 cs., chile ancho, el kilogramo \$0.56 cs., chilpotle el kilogramo \$0.56 cs., manteca, el kilogramo, \$0.56 cs., carne de res, el kilogramo \$0.26 cs., carne de cerdo el kilogramo \$0.30 cs., aguardiente de pilón el litro, \$0.10 cs.

ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en esta plaza tuvieron los precios siguientes: maíz hectólitro, \$2.00 cs. frijol hectólitro, \$2.50 cs. garbanzo hectólitro, \$4.00 cs. cebada hectólitro \$3.00 cs. piloncillo kilo, \$0.5 cs. café kilo, \$0.52 cs., harina, kilo, \$0.17 cs. sobo kilo \$0.25 cs. manteca kilo, \$0.47 cs., carne de res kilo, \$0.36 cs. sal kilo, \$0.05 cs. arroz kilo, \$0.24 cs. chile ancho kilo, \$0.54 cs. chile pasilla kilo, \$0.60 cs. ;

Bosques y Arbolados.

(CONCLUYE.)

10.

En todo monte de aprovechamiento común tendrá cada uno de los vecinos congozantes el derecho de cerrar en coto redondo y apropiarse la parte aliecuota que le corresponda, siempre que renuncie al disfrute comunal y construya una casa habitable dentro del coto. No se excluye del cumplimiento de la segunda de estas dos condiciones acto alguno de consolidación en dichos montes, aunque sea intentado por acuerdo unánime del común y por vía de reparto vecinal.

11.

Los montes que el Catálogo consigne á la segunda excepción del art. 1^o, quedan bajo la custodia de posesión ó de dirección, ejercidas ambas por conducto del Ministerio de Fomento; la primera en los montes del Estado, y la segunda en los de los pueblos y establecimientos públicos, dentro de los términos que se expresarán en la presente ley y en los Reglamentos que para su ejecución se dictaren.

12.

Para hacer efectivo el cometido que se le confiere en el artículo anterior, tendrá el Ministerio de Fomento á sus órdenes un Cuerpo de Ingenieros de Montes, otro de capataces y otro de guardas. Los Reglamentos determinarán la organización de cada uno de estos tres Cuerpos.

13.

Quedan abolidas todas las prácticas de congoce vecinal en los montes de los pueblos y dependientes de la acción administrativa del Ministerio de Fomento.

14.

Tampoco subsistirán en esos montes, ni en los de establecimientos públicos, ni en los del Estado, servidumbres que no sean á la vez de origen legítimo y compatibles con la conservación y fomento del arbolado. Las ilegítimas y las incompatibles con la expresada producción cesarán: las primeras desde el momento que se compruebe su ilegitimidad, y las segundas previa indemnización verificada en la forma que se fijará en los Reglamentos.

15.

Lo dispuesto en el artículo anterior obliga también á los que disfrutaban de tales servidumbres, ó en los montes pertenecientes al Real patrimonio ó en los de particulares.

16.

En todo monte, bien sea de carácter público ó privado, que cuente dos ó más copropietarios, podrá cualquiera de éstos pro-

mover la refundición del dominio, siguiendo los trámites que para cada caso señalen las disposiciones reglamentarias que al efecto se dictarán.

17.

Podrá igualmente promover cualquiera propietario de monte el deslinde de éste con todas ó con parte de las propiedades confinantes, en la forma que requiera la índole posesiva de las fincas objeto de la operación, y que será fijada para cada caso en los preceptos reglamentarios.

18.

El Ministerio de Fomento tendrá siempre, por su parte, el derecho de iniciativa, é intervendrá activamente en todo lo referente á lo dispuesto en los dos artículos anteriores cuando las operaciones de refundición de dominio ó de deslinde afecten á los montes colocados bajo su custodia.

19.

En ninguno de estos montes se permitirán aprovechamientos no localizados, á no ser en los pocos casos excepcionales en que dasonómicamente deben autorizarse. Fuera de estos casos, cuya existencia deberá ser demostrada previamente, la mera propuesta de tales aprovechamientos será objeto de sanción penal.

20.

En todo distrito forestal de la Nación, la dotación del personal de Ingenieros, capataces y guardas será rigurosamente proporcional al área que en él comprendan los montes dependientes del Ministerio de Fomento; y á cada dotación de Ingenieros corresponderá solidariamente el cargo de redactar anualmente Memorias de reconocimientos y propuestas de aprovechamientos decenales de montes que, en suma, no bajen de tantos miles de hectáreas como Ingenieros comprenda dicha dotación. Instrucciones oportunamente expedidas puntualizarán la extensión y forma que ha de darse á esos trabajos.

21.

Del importe de los aprovechamientos á que se refieren los dos artículos anteriores, se destinará una parte á cubrir gastos de conservación y fomento que exijan el monte respectivo ú otro, siempre que éste y el aprovechado fueren del mismo dueño.

22.

El coste de apertura de caminos forestales, de preparación de vías fluviales, de construcción de casas de guarda y demás mejoras que no constituyan gasto anual á cargo de los productos anuales del monte, será satisfecho respectiva y equitativamente por cantidades reducidas del importe de los montes enajenados en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°.

23.

El Estado podrá:

1° Adquirir montes pertenecientes á pueblos ó establecimientos públicos en los casos que así conviniere al buen servicio.

2° Permutar sus montes con los que correspondan á cualquiera de las otras tres clases de las cuatro establecidas en el art. 2°

3° Empezar por su cuenta las operaciones necesarias para poblar de arbolado los montes calvos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el establecimiento del cultivo agrario, indemnizando en su caso á los dueños de los terrenos expropiados.

Estas adquisiciones, permutas y expropiaciones se verificarán con los requisitos y formalidades que se establecerán en artículos del Reglamento.

24.

La Corona gozará en el régimen y administración de los montes de su Real patrimonio de toda la libertad que el artículo siguiente concedo á los particulares en los suyos, y los guardas de ella tendrán en sus persecuciones y juicios legales igual fuerza que la que se otorgue á los pertenecientes al Cuerpo de guardería establecido por el art. 12.

25.

Los montes deslindados pertenecientes á particulares no serán objeto de más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía y por el sagrado deber que el Estado tiene de velar por la integridad del patrimonio de los menores y de los herederos.

26.

En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades que exige el cumplimiento de lo mandado en los artículos anteriores.

27.

El Gobierno dictará los Reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Madrid, 26 de Septiembre de 1871.

Gobierno del Estado.

XVI Legislatura del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 1° DE MARZO DE 1899.

Presidencia del C. Durán.

Presentes nueve ciudadanos diputados, se abrió la sesión á las diez y cuarto de la mañana; y dada lectura á la acta de la junta preparatoria, verificada el día de ayer, sin discusión se aprobó.

Se dió cuenta con la credencial presentada por el C. Eduardo Fernández, como diputado propietario á esta legislatura por el distrito número 8.—Se mandó pasar á la primera comisión revisora.

Se suspendió la sesión; y habiendo continuado media hora después, se dió cuenta con el siguiente dictámen que presentó dicha comisión.

«Señor:—A la subscripta primera comisión revisora de credenciales, se ha mandado pasar la relativa al diputado propietario por el distrito electoral número 8.

«De las constancias que componen el expediente que la comisión pidió y ha tenido á la vista, aparece, que en las elecciones verificadas en el mencionado distrito, fué favorecido con el voto público para el encargo de que queda hecha referencia el C. Eduardo Fernández. Y como de las propias constancias aparece asimismo, que al verificarse el acto se observaron en él todos y cada uno de los requisitos de la ley de la materia, habrá que concluir, y así proponemos lo haga esta honorable cámara, que es de aprobarse la siguiente proposición:

«Única.—Es buena y se aprueba la credencial que para diputado propietario á esta legislatura, le fué expedida al C. Eduardo Fernández por el distrito electoral número 8.—Bernabé Bravo.—Jesús Rodríguez.—Fortunato R. Andrade.»

Se propuso á discusión la proposición con que concluye el anterior dictámen y no habiendo quien pidiera la palabra, sin debate se aprobó.

Hallándose en el salón de la secretaría los diputados electos CC. Fernández y Barredo, se nombraron en comisión á los CC. diputados Andrade y Bravo, para introducirlos al salón de sesiones y acompañarlos en el acto de la protesta.

Presente el C. Fernández prestó ante la legislatura la siguiente protesta:—«Yo, Eduardo Fernández, solememente protesto, desempeñar con independencia el cargo de diputado, procurando en todo el bien público, con sujeción á las constituciones y leyes de la Federación y del Estado, las que, sin reserva alguna, guardaré y haré guardar.»—El presidente le contestó:—«Si así lo hicieris, el pueblo os lo premie, y si nó, os lo demande.»

A continuación el C. Barredo prestó la misma protesta, habiéndole contestado el ciudadano presidente en los propios términos que la anterior.

Los CO. Fernández y Barredo ocuparon sus respectivos asientos entre los demás ciudadanos diputados, y se suspendió la sesión.

Continuó la sesión á las once y cuarto de la mañana, y habiéndose presentado el gobernador del Estado C. Pedro L. Rodríguez acompañado de la comisión nombrada ayer y de los funcionarios y empleados residentes en la capital, después de ocupar el asiento respectivo, pronunció el siguiente discurso:

".....Vease en el núm 17 del Periódico Oficial fecha 1° de Marzo."

El ciudadano Durán, presidente de la legislatura, contestó en estos términos:

"..... Vease en el mismo Periódico."

Concluidos los discursos, el ciudadano presidente declaró: que "la XVI legislatura del Estado de Hidalgo, abre el primer período de sus sesiones ordinarias, hoy día 1° de Marzo de 1899."

Se levantó la sesión, á la que asistieron los ciudadanos diputados Andrade, Barredo, Bravo, Durán, Fernández, Hernández, Landero, Lara, Revilla, Rodríguez y Sánchez Mejorda.—*Ignacio Durán*, diputado presidente.—*Enrique Barredo*, diputado secretario.—*Bernabé Bravo*, diputado secretario.

Es copia. Secretaría de la legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Marzo 2 de 1899.—*Ramón Rosales*, oficial mayor.

REGLAMENTO

PARA LOS

Congresos en la Exposición de 1900.

(DECRETO MINISTERIAL DE 11 DE JUNIO DE 1898).

Artículo 1° Se instituye en París, durante la Exposición Universal de 1900, una serie de Congresos internacionales, cuya organización y funcionamiento quedan sometidos á las disposiciones de este Reglamento.

Art. 2° Los Congresos internacionales de la Exposición de 1900, se dividen en doce secciones, según el cuadro siguiente:

Sección I.—Educación y enseñanza.

Sección II.—Bellas artes, Artes decorativas, Bellas letras, Arte dramático, Historia y Arqueología.

Sección III.—Ciencias matemáticas (matemáticas, mecánica, astronomía y geodesia).

Sección IV.—Ciencias físicas y químicas y sus aplicaciones (física, química, meteorología, industrias físicas y químicas).

Sección V.—Ciencias naturales (geología, mineralogía, botánica, zoología, anatomía, fisiología y antropología).

Sección VI.—Medicina y farmacia.

Sección VII.—Mecánica aplicada, Ingeniería civil y marítima, medios de transporte.

Sección VIII.—Ciencias agrícolas (agronomía, agricultura, viticultura, industrias agrícolas, horticultura, selvicultura, caza y pesca).

Sección IX.—Economía política, legislación y estadística.

Sección X.—Ciencias sociales (economía social, higiene y beneficencia públicas).

Sección XI.—Colonización y ciencias geográficas (geografía, geografía física y exploraciones).

Sección XII.—Industria y comercio en general.

Art. 3° Los Congresos internacionales de la Exposición de 1900 quedan bajo el patronato del Gobierno francés. Este patronato, no puede en manera alguna, hacer recaer responsabilidad sobre la Administración pública con motivo de las opi-

niones emitidas ó de las resoluciones formuladas. Se prohíbe estrictamente el tratar asuntos religiosos y políticos.

Art. 4° La vigilancia general de las salas de los Congresos corresponde á la Administración de la Exposición.

Art. 5° Todas las comunicaciones relativas á los Congresos de la Exposición de 1900, serán dirigidas al *Commissaire général (Direction générale de l'Exploitation.—Congrès)*.

Art. 6° Las cuestiones relativas á temas y organización de los Congresos internacionales, son estudiadas por doce Comisiones especiales, que corresponden á cada una de las Secciones enumeradas en el artículo 2°. Los miembros de estas Comisiones serán nombradas por el Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, á propuesta del Comisario general. Cada una de estas Comisiones elegirá de entre sus miembros un presidente, un vice-presidente y un secretario.

Art. 7° Una Comisión superior se encargará, de acuerdo con el Director general de la Explotación, de organizar y dirigir los Congresos, así como de examinar las proposiciones de las Comisiones. Esta Comisión se compone de:

1°—Un presidente y tres vicepresidentes, nombrados por el Ministro de Comercio, Industria, Correos y Telégrafos, á propuesta del Comisario general, sin que ninguno de estos funcionarios pertenezca á las Comisiones de que trata el artículo anterior.

2°—Los presidentes y vicepresidentes de dichas Comisiones.

3°—El delegado principal para la organización de los Congresos.

4°—Un relator y un secretario designados por el Comisario general.

Art. 8° La Comisión superior se encargará de redactar las instrucciones destinadas á hacer que se cumpla con este reglamento.

Art. 9° Todo incidente no previsto en el presente reglamento, queda sometido á la Comisión superior.

Art. 10. Los miembros de la Comisión superior tienen acceso libre á todos los Congresos, pero no podrán tomar parte en las deliberaciones sino á título de adherentes.

Art. 11. Toda solicitud de inscripción de un Congreso, debe indicar el programa general de este Congreso y el fin que se propone alcanzar. Debe también dar á conocer los nombres de los promotores del Congreso y especificar si se relaciona más ó menos directamente á Congresos anteriores.

Art. 12. La Administración entregará á las Comisiones especiales las peticiones y programas de los Congresos, á fin de que éstas emitan su opinión, después de esto, estas peticiones y programas se someterán al examen de la Comisión superior, la cual podrá el que se admitan ó el que se desechen á la aprobación del Comisario general.

Art. 13. Las Comisiones formarán, según sus atribuciones, una nomenclatura de los Congresos que crean útil iniciar; nomenclatura que se someterá, por el Comisario general, al examen de la Comisión superior.

Art. 14. Los Congresos internacionales se organizarán y reglamentarán por sí mismos, sujetándose á las condiciones de orden general que prescribe este reglamento. Al efecto, para cada Congreso se nombrará una comisión de organización que tendrá á su cargo preparar los trabajos relativos y representar al mismo Congreso ante la Administración.

Art. 15. Las Comisiones de organización serán nombradas por el Comisario general á propuesta de las Comisiones especiales, oyendo el parecer de la Comisión superior.

Se reserva en la Comisión de organización una parte á los promotores del Congreso.

Art. 16. Los Congresos que sean consecutivos de otros anteriores pueden autorizarse para formar parte de la serie de Congresos internacionales de la Exposición de 1900, conservando integralmente su propia organización. Estarán representados ante la Administración por una Comisión de organización aprobada por el Comisario general.

Art. 17. Las Comisiones organizadoras deben someter á la

Administración, á más tardar el 1° de Octubre de 1899, el programa general de las deliberaciones de los Congresos, la indicación de aquellos asuntos que deben ser objeto de informes preparados de antemano y los nombres de los relatores designados; la indicación del número probable de sesiones, de la época propuesta para la realización del Congreso y los locales requeridos para sus reuniones.

Art. 18. Los adherentes de un Congreso, los delegados de las administraciones públicas francesas y delegados de los Gobiernos extranjeros, son los únicos que pueden presentar trabajos en las sesiones y tomar parte en las discusiones y deliberaciones. Estas personas recibirán una tarjeta especial del Director de la Exposición á propuesta de las Comisiones especiales.

Art. 19. La Comisión superior asegurará y vigilará la publicación de las actas sumarias de los Congresos. Esta publicación se hará á expensas de la Administración.

Art. 20. Con el objeto de realizar la publicación de dichas actas sumarias, cada Comisión organizadora remitirá á la Comisión superior, dentro de un plazo que se fijará:

1°—Las actas sumarias de las sesiones;

2°—La lista de los miembros que tomaron parte en el Congreso;

3°—La indicación del número de ejemplares que necesite, ya sea gratuitamente ó á sus expensas.

Art. 21. Cada Comisión de organización recibirá cuando los pida, ejemplares de las actas relativas á los Congresos que represente. El número que podrá designárseles gratuitamente, será cuando más, igual al número de miembros supernumerarios, más cincuenta. Podrá, además, obtener todos los ejemplares que necesite, al precio que se fijará.

Art. 22. Cada Comisión organizadora deberá remitir á la Administración 50 ejemplares de los Informes detallados y de las Memorias que publique, con motivo del Congreso organizado por ella.

Gobierno General.

Tarifa vigente de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas.

(CONCLUYE.)

Muebles de madera fina sin acojinados.—Comprende la fracción 250 toda clase de muebles de madera fina maciza ó de madera ordinaria chapeada con hojas de madera fina, en todo ó en parte del mueble, y que no tengan embutidos, ornamentos de metal, ni acojinados. Aun cuando el enchapado de los muebles se hace, generalmente, con madera fina, suele chapearse alguna parte de los muebles corrientes con hojas de madera ordinaria, á fin de cubrir el poro de dicha madera, en aquellos cortes donde éste se hace más visible. En este caso, la chapa de madera no se tomará en cuenta para la clasificación del mueble. A los muebles de la fracción 250, de que se viene hablando, es aplicable todo lo dispuesto en esta nota para los comprendidos en las fracciones 248 y 249, con la diferencia consiguiente á la clase de la madera.

Muebles de madera fina con acojinados.—Los muebles comprendidos en la fracción 251, deberán reunir las mismas condiciones señaladas para los de la fracción 249 A, con la diferencia de la clase de la madera empleada en ellos, la cual deberá ser fina, ó bien ordinaria chapeada con madera fina.

Muebles de madera con embutidos ó con ornamentos de metal.—La fracción 252 se refiere á los muebles de madera de todas clases, cuando tengan embutidos ó incrustaciones de madera, concha, marfil, carey, celuloide ú otra materia que no sea metal fino; ó bien, ornamentos de bronce ú otro metal común. (Véase en la nota anterior lo dicho respecto de embutidos y de lo que debe entenderse por ornamentos de metal).

No se considerarán como embutidos ni como ornamentos: las placas de metal ú otra materia incrustadas en los muebles ó sobrepuestas á ellos, con alguna inscripción ó destinadas á recibirla; las placas que formen bocallave; las chapetas, placas ó rosetas de los tiradores; las agarraderas; las tachuelas que sirvan para sujetar el forro ó tapiz; ni las simples perillas de remate ó de descanso.

Muebles de madera con seda.—Comprende también la fracción 252, los muebles de todas clases de maderas y de todos labrados, que contengan tela de seda ó con mezcla de seda, ya sea en el tapiz de los acojinados ó en cualquiera otra parte del mueble.

Especios.—Los espejos que forman parte de un mueble son aquellos que lo integran y que no podrían separarse sin que el mueble quedara incompleto. Los espejos que, aun cuando formen parte de los muebles comprendidos en la fracción 250, midan más de 75 centímetros en su mayor dimensión, así como los de cualquiera tamaño que vengan en los muebles comprendidos en la fracción 248; causarán los derechos respectivos como tales espejos con marco, con inclusión de los marcos ó piezas que los encuadren ó sujeten; para lo cual deberán declararse con separación del mueble ó muebles á que correspondan. Esta separación de los espejos no será motivo para que dejen de estimarse como completos los muebles, por lo que hace á la aplicación de las respectivas cuotas arancelarias; y de igual suerte se procederá cuando, por convenir á los importadores, las lunas de los espejos vinieren separadas de los marcos ó piezas de los muebles, á fin de importarlas ó declararlas como espejos sin marco. Para apreciar el tamaño máximo fijado á los espejos de los muebles comprendidos en la fracción 250, no se incluirá en la medida la de los marcos ó piezas que los sujeten, sino simplemente la parte visible del cristal. Los espejos correspondientes á los muebles comprendidos en la fracción 252, causarán la misma cuota aplicable á éstos.

Mármoles.—Las losas ú otras piezas de mármol que formen parte de los muebles, causarán sus derechos por separado, sin que por ello se altere la clasificación de aquéllos. Sólo cuando vengan los mármoles adheridos ó incrustados en alguna parte de los muebles, ó cuando no se declaren con la debida separación, causarán sus derechos conforme al mueble á que correspondan.

Bocallaves, tiradores y demás accesorios.—Las bocallaves, tiradores ó agarraderas de los muebles, aun cuando sean de madera diversa á la de éstos y estén tallados ó torneados, no deberán tomarse en cuenta para la clasificación de los muebles expresados, ni tampoco las bocallaves, tiradores, agarraderas y rodajas de metal ordinario ú otra materia que no sea metal fino, ni las cerraduras, bisagras ú otro accesorio de los muebles, que sean de metal ordinario y no constituyan ornamentación.

Clase de madera de los muebles.—Los muebles construidos con partes de madera fina y otras partes de madera ordinaria, en cualquiera proporción, causarán sus derechos como de sólo madera fina. (Para la distinción entre maderas finas y ordinarias, véanse las notas 76 y 78).

Muebles de madera dorada.—Los muebles de madera preparada con yeso y dorada, se estimarán comprendidos en las fracciones 250 ó 251, según que tengan acojinados ó no, siempre que no contengan tela de seda ó con mezcla de seda; pues en caso de tenerla se encuentran comprendidos en la fracción 252, según lo que en esta nota se dice con referencia á la última de las fracciones citadas. Los simples filetes, adornos ó cualquiera otro dorado ejecutado directamente sobre la madera de los muebles, ó sobre su barniz ó pintura, no motivarán alteración en la manera de clasificarlos.

Muebles de mimbre, bejuco ó caña.—Los muebles de mimbre ó bejuco, de estilo chino, así como los de bambú, aun cuando tengan algunas piezas de madera, no se estimarán comprendidos en las fracciones á que esta nota se refiere, si-

no en las que llevan los números 228 y 229, según su clase, como tales artefactos de mimbre, bejuco ó caña; no especificados. No deben confundirse estos muebles con los de madera de vuelta, conocidos con el nombre de «muebles de Viena», los cuales se encuentran comprendidos en la clasificación hecha por la Tarifa para los muebles de madera ordinaria, que no estén toscamente labrados.

NOTA 147.—La hilaza es un tejido flojo, muy poco torcido y sin aderezo ó ongomado. Se distingue del hilo, en que éste siempre está formado por dos ó más cabos, mientras que la hilaza sólo es de un cabo, que á poco que se destuerza, permite desagregar las fibras de que está compuesto.

La hilaza á que se refiere la fracción 499 A, es la cuerda delgada hecha de las fibras que la propia fracción enumera, aceitada, de torsión floja y de estructura igual á la definida antes, al hablar de las hilazas en general, y que se conoce en Inglaterra y los Estados Unidos de América con el nombre de «binding twine.»

NOTA 163.—So refiere á las camisas de tela, para uso interior ó exterior, con pechera, cuello y puños fijos ó móviles. Dicho artículo se distingue de la blusa, en que esta última es vestidura exterior exclusivamente, y cuando tiene faldeta, no presenta ésta la forma peculiar y propia de las faldetas de camisa.

NOTA 172.—El cordón comprendido en la fracción 444, es el formado por simple torsión de dos ó más cabos, constituidos, á su vez, por uno ó más hilos retorcidos; ó sea el de estructura igual á la de los hilos de coser en máquina y á los de *crochet*. Los diversos trenzados de forma cilíndrica, compactos ó huecos, que también suelen llamarse cordones, se encuentran comprendidos en las fracciones relativas á las pasamanerías.

NOTA 269.—La fracción 783 comprende las tarjetas de cartón, cartulina ó papel, decoradas con estampas, grabados ó figuras realzadas, recortadas ó aplicadas, llamadas tarjetas de felicitación, aun cuando tengan adornos de tela, punto, cintas ó flores, ó estén dispuestas para desplegarse y formar figuras de perspectiva; siempre que las tarjetas expresadas no tengan el nombre de persona ó negociación determinada y no puedan comprenderse, por tanto, en la fracción 782. Comprende también la fracción 783, las tarjetas ó esquelas de todas formas y clases, en papel, cartón ó cartulina, para aviso de nacimiento, bautizo, defunción, ó para otros usos análogos, y que sólo tengan impreso, grabado, litografiado ó realzado el adorno, conservando los claros necesarios para la impresión con que han de llenarse, según su objeto.

Los sobres correspondientes á las tarjetas ó esquelas de que habla la fracción 783, aun cuando por su clase debieran comprenderse en la fracción 780, causarán la cuota aplicable á las expresadas tarjetas ó esquelas, siempre que no vengán separados de ellas, en paquete ó bulto aparte, y no pueda, por tanto, verificarse el peso de cada artículo, si no es efectuando la separación necesaria.

La fracción 783 A se refiere á las tarjetas de cartulina, las llamadas de porcelana, de celuloide, gelatina, madera y análogas, aun cuando tengan cantos dorados ó orlas realzadas ó doradas, siempre que no lleven impreso, grabado ó litografiado el nombre ó dirección de una persona ó negociación de cualquier género.

NOTA 308.—Podrá concederse la libre importación de animales de sangre pura, para cría, comprendidos en la fracción de referencia, cuando vengán con su *pedrigree* ó certificado de origen que acredite la pureza de la raza; pero oyéndose previamente el informe de la Secretaría de Fomento, acerca de la raza de los animales de que se trate, de la autenticidad de la certificación y del crédito que merezcan los signatarios de ésta. En vista de esos datos y de los demás que estime conveniente recoger la Secretaría de Hacienda, con el propio objeto y con el de cerciorarse del destino que vaya á darse á los animales cuya importación se solicite, se podrá declarar

la exención de pago, especificando el número de animales comprendidos en la franquicia, y exigiendo la garantía que se juzgue necesaria, la cual se hará efectiva si se destinan á otro objeto del declarado, ó si, después de admitida, resulta falsa la certificación presentada; sin perjuicio de aplicar en estos casos las penas que para los de contrabando estableco la Ordenanza de Aduanas.

Art. 3º. So derogan las fracciones 215, 224, 284 y 341 de la propia Tarifa de la Ordenanza, sus notas explicativas números 86, 87, 88, 89 y 263, y la VII de las reglas señaladas para la aplicación de la misma Tarifa.

Art. 4º. La Secretaría de Hacienda reformará el Vocabulario de la Tarifa citada, en la parte que sea necesario para ponerlo en consonancia con las modificaciones hechas por este decreto á la propia Tarifa y á sus notas explicativas.

TRANSITORIO.

Este decreto comenzará á regir el 1º de Marzo próximo, y estarán sujetas á él todas las mercancías importadas en buques que arriben á puertos mexicanos después de las doce de la noche del 28 de Febrero, y las que entren por las fronteras después de la misma hora de dicho día á la aduana respectiva; exceptuándose los artículos de que habla la fracción 499 A, los cuales podrán importarse libres de derechos desde el día 1º de Enero próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se lo dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.—Presente.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 30 de 1898.—*Limantour*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 12 de Febrero de 1899.—*Pedro L. Rodríguez*.—*hco. Hernández*, Secretario General.

SECRETARÍA DE FOMENTO, COLONIZACIÓN E INDUSTRIA
DE LA REPUBLICA MEXICANA.

SECCIÓN 5ª

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Señor Pablo de Lascruán, en la de la Compañía «The Mexican Minerals Company Limited», para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Moctezuma, del Estado de Hidalgo.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía «The Mexican Minerals Company Limited», para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de mil litros de agua por segundo, del río Moctezuma, en el Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo en el trayecto de veinte kilómetros río arriba y veinte río abajo del punto situado en medio de barrancas de Cañas y de los Salitres.

Art. 2º La Compañía concesionaria se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicable en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3º Para la transmisión de la energía eléctrica, la Compañía concesionaria queda autorizada para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de alto, por lo menos y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4º La Compañía concesionaria queda obligada á presentar á la Secretaría de Fomento dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas y una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la Compañía concesionaria dentro de cuatro meses de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de ocho meses, contados desde la fecha indicada, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de dichos planos se devolverá á la Compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de cuatro meses de aprobados los planos, perfiles y estudios de detalle, por la Secretaría de Fomento, la Compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á la Compañía concesionaria el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º La Compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos, y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Hidalgo, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento y de trazo y para los de construcción de las obras hidráulicas y eléctricas, la Secretaría de Fomento nombrará un ingeniero inspector, cuya remuneración, no excediendo de doscientos cincuenta pesos mensuales, será pagada por la Compañía concesionaria, quien dará aviso al principio de los trabajos para que se haga el nombramiento de dicho ingeniero inspector.

Art. 10. La Compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la Compañía concesionaria en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegare á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. La Compañía concesionaria podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Compañía concesionaria y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Hidalgo, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del preteritorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrasen su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento de la Compañía concesionaria, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía concesionaria lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando á la Compañía concesionaria para ocupar provisionalmente el terreno de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuese mayor ó menor de la suma depositada por la Compañía concesionaria, pague ésta lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso; por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS.

LOS MEDICOS

Progresistas dicen, que lo que disgusta al paladar, sea alimento ó medicina, es de muy poco beneficio para el sistema. Esto probablemente es el motivo, á lo menos hasta cierto punto, por el cual el Aceite de Hígado de Bacalao, no dá resultado en tantos casos. Hasta ahora, su sabor nauseabundo y repugnante ha sido, para la mayor parte de las personas, un inconveniente insuperable. Esta dificultad, ha sido por primera vez, enteramente vencida con la

PREPARACION DE WAMPOLE

que contiene el poder reconstituyente y medicinal del aceite. *El sabor y aun el olor están completamente desaparecidos.* Además del aceite reconstruido, la preparación posee las raras virtudes curativas de los Hipofosfatos, Malta, y Cerezo Silvestre. Tomada antes del alimento, ayuda á la digestión, enriquece la sangre, repone de los estragos, remueve las fuerzas y vigor y evita y cura todas las enfermedades que se deben á la impureza de la sangre. De venta en todas las Droguerías y Boticas.

FORMULARIO DE LA FACULTAD MEDICA MEXICANA.
MEXICO, Noviembre 21 de 1894.

DR. H. K. WAMPOLE Y CIA. *Man. S. de C. M.*
No es raro encontrar á Uds., que la Preparación de Aceite de Hígado de Bacalao de Wampole, es en mi concepto superior, bajo todos puntos de vista, á las preparaciones conocidas hasta hoy, en que entra como base el Aceite de Hígado de Bacalao. La uso ampliamente en mi clientela, no solamente en los casos en que está indicado el Aceite de Bacalao; sino también en los casos que han perdido el apetito, de preferencia á cualesquiera otro preparado. Su sabor agradable la hace aceptar con gusto y sus resultados me han sido siempre muy satisfactorios. De Uds.
Año S. 9.

DR. GUILLERMO PARRA.

PREPARACION DE WAMPOLE.

PREPARACION DE WAMPOLE.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Señores herederos, legatarios, acreedores y cónyugo supérstite del Sr. Tomás Mancera.

En obediencia á lo prevenido por el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles, hago saber á Uds: que el Señor Juez sustituto del 2º de 1ª Instancia de este Distrito por auto que provoyó en los de testamentaria del Sr. Don Tomás Mancera, concedió á su hijo y albacea Don Gabriel Mancera el plazo de noventa días, para que dentro de él forme y presente para su aprobación los inventarios que formará por simples memorias.

Pachuca, Febrero catorce de mil ochocientos noventa y nueve.—*Conrado Lora*, Secretario. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 18 de 1899.—Recibido, Marzo 8 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO 3º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PACHUCA.
CONVOCATORIA.

De orden del Sr. Juez 3º de 1ª Instancia de este Distrito Lic. Pablo Islas, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado del Sr. Jaime Jory vecino que fué de este Mineral, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la fecha de la tercera publicación de este aviso en el "Periódico Oficial" del Estado.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para los efectos que expresa.

Pachuca, 8 de Marzo de 1899.—*Jesús Silva*, N. P. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 9 de 1899.—Recibido, Marzo 9 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—AMADOR SILVA, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO.

Por disposición del Señor Juez tercero de primera Instancia de este Distrito, por el presente se cita á los interesados que enumera el artículo 1,522 del Código de Procedimientos Civiles á los inventarios y avalúo de los bienes pertenecientes á la testamentaria de la Sra. Vicenta Huescas Guzmán vecina que fué de este lugar, debiendo comenzar la diligencia respectiva, en la casa número diez y seis de la segunda calle del Mosco de esta ciudad, á las diez de la mañana del siguiente día útil al de la tercera y última publicación de estos edictos en el "Periódico Oficial" del Estado.

Pachuca, Febrero 11 de 1899.—*Amador Silva*. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 9 de 1899.—Recibido, Marzo 10 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO.—FELIPE GARCIA, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO.

En las diligencias promovidas en el Juzgado de primera Instancia de este Distrito, por Doña María de Jesús Montalvo, pidiendo licencia para la venta de una casa en esta ciudad, perteneciente á sus menores hijos, Matilde, Alejandra, Antonia María, Antonio y Roberto Pascal, el C. Juez Lic. Juan José Rossell, ha nombrado tutor y curador interinos de dichos menores á Don Baldomero Bernal y á Don José Franco respectivamente, para que dictaminen acerca de la venta que se pretenda hacer.

Y en cumplimiento de lo mandado en el auto relativo y para los efectos legales, se publica el presente.

Tulancingo, Febrero 22 de 1899.—*Felipe Garcia*, Notario Público. 3—3
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Febrero 22 de 1899.—Recibido, Marzo 2 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.

AVISO.

En los autos de juicio intestamentario á bienes del Sr. Manuel Montalvo, en la sección primora, se encuentra una acta que es como sigue:

"Apam, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y ocho.—Visto el nombramiento que de tutor interino se hizo en la persona del Sr. Lic. Leopoldo González Montalvo, respecto de los menores Manuel, Raul, Alfonso y Marina Montalvo, así como la aceptación y protesta, con fundamento en el artículo 1,707 del Código de Procedimientos Civiles, se lo discierne el cargo de tutor interino al expresado Sr. Lic. González, respecto de los relacionados menores, imponiéndole todas las obligaciones, y confirniéndole todas las facultades que á los de su clase les son consiguientes, para que les represente en el juicio de intestado á bienes del Sr. Manuel María Montalvo; á cuyo fin el suscrito Juez interpone la autoridad de su noble empeño y judicial decreto. Con apoyo en el artículo 1,708 del citado Código se releva al tutor de la obligación de garantizar su manejo, en virtud de no estar los menores en posesión de los bienes. Publíquese este auto y hágase su registro en los términos de los artículos 1,714 y 1,723 del referido Código de Procedimientos Civiles. Notifíquese. Así lo provoyó hasta hoy que se ministró la estampilla para esta foja, el Lic. Odón Carbajal, Juez de primera Instancia de este Distrito. Doy fé.—*O. Carbajal*.—*José Siles*, Srio.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación expido el presente.

Apam, Enero 12 de 1899.—*José Siles*, Secretario. 3—3

Administración de Rentas.—Apam.—Derechos enterados Febrero 25 de 1899.—Recibido, Marzo 2 de 1899.—*Quiroz*.

MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION DE "EL MANZANO Y ANEXAS."

—MINERAL DEL MONTE.—

La Junta Directiva de esta Negociación en su sesión del 2 de Marzo de 1899 y de conformidad con lo prevenido en el artículo 11º de los Estatutos, acordó declarar la deserción y completa pérdida de las siguientes acciones aviadoras.

13 acciones números 396/407 y 1 adjudicada registradas en favor del Sr. Francisco Cacho.

14 acciones números 428/440 y 1 adjudicada registradas en favor del Sr. Nicanor Esqueda.

En consecuencia los títulos de las referidas acciones quedan nulificados y sin ningún valor ni efecto para lo sucesivo.

México, Marzo 8 de 1899 —*Enrique C. Oliver*, Secretario. 12—20—28

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 9 de 1899.—Recibido, Marzo 9 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 11.—El C. Manuel María Rojas, vecino de esta ciudad, por sí y por el C. Manuel Villagrán, solicita con diez pertenencias la mina de metal de plata Jesús María 2ª, situada en el municipio del Mineral del Monte, del distrito de Pachuca, y que colinda, por el Norte con la mina San Antonio La Reunión, por el Poniente con las nombradas Constanca y San Agustín, por el Sur con la denominada Gracie Brown y por el Oriente con la barranca del Fondon.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero de minas C. Hermenegildo Muro, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 8 de 1899.—*Ramón Rosales.* 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 8 de 1899.—Recibido, Marzo 8 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

COMPAÑIA BENEFICIADORA DE METALES HACIENDA DE LA LUZ.

—Sociedad Anónima.—

AVISO.

En cumplimiento del artículo 40 de los estatutos de esta Compañía, se pone en conocimiento de los Señores Accionistas, que la asamblea general ordinaria citada para el 23 del corriente, á las diez y media A. M. en el despacho de la misma hacienda en esta ciudad, se verificará bajo la siguiente orden del día:

- I. Informe del Consejo de Administración.
- II. Presentación de cuentas é informe del Comisario.
- III. Elección de Comisarios.

Pachuca, Marzo 9 de 1899.—Por el Consejo de Administración, *L. Vergara*, Secretario y Tesorero. 3—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 9 de 1899.—Recibido, Marzo 9 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

NEGOCIACION MINERA DE SAN LUIS DE LAS FLORES.

La Junta Directiva de esta Negociación se ha servido acordar que se cite á los Señores Accionistas Aviadores de la misma Negociación para la última Junta General que previenen los estatutos, para el día 19 del presente á las 3 de la tarde en la casa núm. 4 de la avenida de Cuauthemoc de esta ciudad.

Pachuca, 8 de Marzo de 1899.—*R. Moreno*, Srio. 2—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Marzo 9 de 1899.—Recibido, Marzo 9 de 1899.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 10.—El C. Carlos Cárdenas, vecino de esta ciudad, solicita con inco pertenencias una mina de metal de plata que nombra La Victoria, situada en el barrio de San Pedro del municipio del Mineral del Monte, distrito de Pachuca, y que colinda por el Norte con la mina Maravillas, por el Sur con el río de Huixotitla y mina La Redención, por el Poniente con mina de Los Jabones y por el Oriente con la de El Encino.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero topógrafo C. Atilano Manríquez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Enero 31 de 1899.—*Ramón Rosales.* 3—3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Febrero 28 de 1899.—Recibido, Marzo 1° de 1899.—*Quiroz.*

PILDORAS DEL DR. WILLIAMS.

La Anemia Se Rinde

Cuando faltan las fuerzas y el apetito, cuando hay mucha palidez y extenuación, cuando los labios y encías están pálidos en lugar de estar rojos, cuando la mirada es lánguida, cuando el menor ejercicio causa y hace palpar excesivamente el corazón, en fin; cuando hay anemia ó sea falta de sangre, tómense las

Píldoras Rosadas

Del Dr. Williams,

Para Personas Pálidas.

Con el uso de esta medicina se recobran las fuerzas, el apetito, las carnes, el buen color. La Anemia se rinde, se ha rendido miles de veces, á las Píldoras Rosadas del Dr. Williams, Para Personas Pálidas. La medicina se vende en todas las boticas, excepto en aquellas que siguen en esta época progresista las costumbres del año uno.

MILES CURADOS.

MILES CURÁNDOSE.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Febrero 15 de 1899.—*Quiroz.*

¡Fatigado y Rendido!

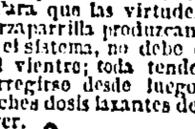
¿Ha pasado usted por esta experiencia? ¿Se siente usted tan cansado por la mañana como por la noche? ¿Se le hace cuesta arriba el emprender cualquier trabajo? ¿Siente usted flaqueza de fuerzas y depresión de ánimo? Si es así tiene usted la sangre empobrecida y acosa é infestada de impurezas. Por que no expeler estas impurezas y enriquecer la sangre y devolverle el rojo de la salud?

La Zarzaparrilla del DR. AYER

realiza todo esto. Limpia y depura la sangre y le comunica nueva vitalidad y fuerza.

Una persona prominente, residente en la ciudad de México, escribe: "Hechos tomados su Zarzaparrilla en nuestra familia por muchos años y no estaría sin ella. Solía padecer de granos y erupciones cutáneas acompañadas de una gran fatiga y debilidad general. Tan enfermo estaba que no podía atender á mis negocios. Pero la Zarzaparrilla del Dr. Ayer me restableció por completo. Desde entonces se la he administrado á mis niños por varias dolencias, y siempre ha demostrado su eficacia."

Para que las virtudes medicinales de la Zarzaparrilla produzcan sus mejores efectos en el sistema, no debe existir estreñimiento del vientro; toda tendencia al mismo debe corregirse desde luego tomando todas las noches dosis laxantes de las Píldoras del Dr. Ayer.



Preparada por el
Dr. J. C. Ayer y Cia., Lowell, Mass., E. U. A.

Derechos enterados en la Secretaría de Hacienda, por seis meses, el 23 de Septiembre de 1898.—Recibido, Septiembre 23 de 1898.—*Quiroz.*

La Zarzaparrilla del Dr. Ayer.

La Zarzaparrilla del Dr. Ayer.